



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 150 De Lunes, 30 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170054400	Especiales	Sandra Q Liliana Villa Q Valenzuela	Nestor Taborda Patiño	27/11/2020	Auto Ordena - Correr Traslado De La Prueba De Adn
41001311000220180013400	Liquidación	Holman Jair Gutierrez Alvarez	Yolima Alvira Pajoy	27/11/2020	Auto Pone En Conocimiento - Lo Informado Por Instituto De Transporte Y Transito Del Huila.
41001311000220190024000	Liquidación	Jose Alain Arias	Liliana Martinez	27/11/2020	Auto Reconoce Personería - Y Niega Tramite Inventarios Y Avaluos Adicionales Y Designa Nuevos Partidores(1
41001311000220180037100	Liquidación	Elias Garcia Quiñonez	Alexandra Rivas	27/11/2020	Auto Decide - Tiene Por No Presentado Trabajo De Particion Y Continua Tramite

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 30 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f0942f8c-dec1-445a-90e7-a12a99411e75



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 150 De Lunes, 30 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200024100	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Victor Eduardo Ortiz Triana	Bilma Ballesteros Triana	27/11/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220190040300	Ordinario	John Jairo Torres Aviles	Yudi Constanza Bravo Gonzalez	27/11/2020	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Recurso De Apelacion
41001311000220200021300	Ordinario	Mercedes Esteban Chacon	Jorge Ulises Mancilla Chilito	27/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200014500	Ordinario	Oliva Herreño Diaz	Alfredo Agamez Cuevas	27/11/2020	Auto Decide - Niega Programacion De Audiencia Y Designa Nuevos Curadores
41001311000220200016700	Procesos Ejecutivos	Diana Patricia Gutierrez Manjarrez	Sergio Andres Lizarazo Pineda	27/11/2020	Auto Requiere
41001311000220200023800	Procesos Especiales	Jeny Alejandra Lopez Coronado	Claudia Yiceth Gonzalez Esquivel	27/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 30 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f0942f8c-dec1-445a-90e7-a12a99411e75



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 150 De Lunes, 30 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220010024500	Procesos Verbales Sumarios	Roberto Fernandez Gutierrez	Luz Amanda Diaz Culma	27/11/2020	Auto Niega - Terminacion De Proceso
41001311000220010020500	Verbal	Erly Janed Casallas Cardenas	Hector Duran Lopez	27/11/2020	Auto Decide

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 30 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f0942f8c-dec1-445a-90e7-a12a99411e75



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION:: 41 001 31 10 002 2017 00544 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: S.V.V
REPRESENTANTE: SANDRA LILIANA VILLA VALENZUELA
DEMANDADO: NESTOR TABORDA PATIÑO

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica de ADN allegada en memorial que antecede, se **CORRE TRASLADO** por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Se **ADVIERTE** a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo deben consultar en con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab47a28665ad34675860b5371a26132768fded7e3eb93745c3ba8130896f376

Documento generado en 27/11/2020 10:54:57 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00134 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HOLMAN HAIR GUTIÉRREZ ALVAREZ
DEMANDADA: YOLIMA ALVIRA PAJOY

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados, lo informado por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila para que se concrete el registro del trabajo de partición frente a la motocicleta Marca KIMCO de placas FLY27D que fue adjudicada a las partes.

SEGUNDO: ORDENA a la **SECRETARÍA** para que envíe copia del presente proveído y de lo requerido por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila a los correos electrónicos informados por los abogados para lo de su gestión, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra archivado.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 150 del 30 de noviembre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**eab21d0614752c487b5a9ad9e791fdc57d7d0ce3976e8a3f92ac891f2
cce0738**

Documento generado en 27/11/2020 12:22:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00371 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSÉ ALAIN ARIAS ANDRADE
DEMANDADO: LILIANA MARTÍNEZ MÉNDEZ

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Advertido el memorial poder y solicitud allegada por el abogado Gary Humberto Calderón Noguera, se considera:

1. Presentó el abogado Gary Humberto Calderón Noguera las siguientes peticiones:

- Reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la parte demandante, según memorial poder conferido por ese extremo, allegando para el efecto paz y salvo del anterior apoderado.
- Solicitó copia de la audiencia de inventario y avalúos en la que se resolvió sobre exclusión de bienes
- Se fijara fecha y hora para celebración de audiencia de inventarios y avalúos adicionales e
- Indicó que contrató al perito Omar de la Cruz Jovel Plazas, para adelantar experticio a los inmuebles con matrícula inmobiliaria 200-91159 y 200-30098 los cuales se enunciaron en los inventarios y avalúos, para que se oriente a las partes y permitan adelantar del dictamen.

2. Como quiera que el memorial poder conferido cumple los requisitos mínimos exigidos por el artículo 75 del C.G.P. se procederá a reconocer personería al abogado Gary Humberto Calderón Noguera y en consecuencia tener por revocado el memorial poder conferido el abogado Miller Osorio Montenegro en consideración a lo establecido por el artículo 76 del C.G.P.

3. En lo que corresponde a la solicitud de copia de audiencia de inventarios y avalúos se advierte que la misma como el expediente digitalizado se puede visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadano/s/frmConsulta> medio virtual en el que se debe acceder para obtener la información solicitada.

4. Frente a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, el Despacho negará el trámite solicitado, como quiera que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 502 del C.G.P. pues no se allegó el respectivo inventario y avalúo adicional para proceder de conformidad.

Ahora, si lo pretendido por el apoderado es inventariar los bienes inmuebles identificados con F.M.I. 200-91159 y F.M.I 200-30098 como inventarios y avalúos adicionales, es de advertir que los mismos fueron excluidos en audiencia practicada el 18 de agosto de 2020 donde se resolvió la objeción que se plantearon frente a la inclusión de los mismos; decisión frente a la cual no se presentó recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada desde dicha data, por lo que no es posible dar apertura a un inventario sobre bienes que quedaron debidamente excluidos del haber social precisamente porque se acreditó eran propios; no es posible a través del trámite de inventario y avalúos pretender que se revoque una decisión en firme cuando en el momento procesal la decisión que excluyo los mismos no fue objeto de reposición ni apelación y por ende se encuentra en firme; se itera lo referente a la naturaleza de esos bienes (propios) y que por esa razón no son hacer parte del hacer social ya se encuentra en firme y por ello, sobre estos no es posible tramitar inventarios y avalúos.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a advertir a las partes colaboración a alguna para practicar avalúos sobre los bienes inmuebles con F.M.I. 200-91159 y F.M.I 200-30098 **pues los mismos fueron excluidos del haber social**, decisión que precisamente se derivó luego de haber resuelto las objeciones frente a esos bienes.

5. Finalmente, y advertido que dentro del presente asunto fueron designados como partidores los auxiliares Luz Stella Bolaños, Hector Fabio Muriel Varela y Alfonso Cerquera Perdomo) y aunque fueron notificados de su designación no manifestaron aceptación del cargo dentro del término concedido, razón por la cual se les relevará y se designará nueva terna para los efectos establecidos en audiencia del 18 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.276.072 y con tarjeta profesional No. 72.895 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado Miller Osorio Montenegro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR dar trámite a inventarios y avalúos adicionales, por lo motivado.

CUARTO: NEGAR la solicitud del Dr. GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA frente al envió de piezas procesales, en consecuencia, se le informa que tanto la audiencia de inventarios y avalúos como el expediente digitalizado lo debe consultar este proceso se encuentra digitalizado por lo que para su consulta **con los 23 dígitos del expediente** en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadano>

[s/frmConsulta](#) medio virtual en el que se debe acceder para obtener la información solicitada.

QUINTO: RELEVAR a los partidores Luz Stella Bolaños, Hector Fabio Muriel Varela y Alfonso Cerquera Perdomo, y en consecuencia, **DESIGNAR** como nuevos partidores a los señores OLGA LUCÍA SERNA TOVAR, JUAN MANUEL SERNA TOVAR y EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO quienes deberán aceptar la designación dentro de los 5 días siguientes a la notificación que se les realice y se les concederá a partir de la aceptación el término de 15 días siguientes para presentar el trabajo de partición. Se autoriza desde ya la entrega del expediente con las respectivas previsiones y una vez allegado se correrá traslado a las partes.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 150 del 30 de noviembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc006b42c185179bf865043b708efe1394155e421e07ca69f46385876abc9420

Documento generado en 27/11/2020 05:37:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00371 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ELÍAS GARCÍA QUIÑONES
DEMANDADA: ALEXANDRA RIVAS

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Advertido el estado actual del proceso y los memoriales allegados por las apoderadas de las partes, se considera:

1. En auto calendado el 4 de noviembre de 2020, se procedió a conceder el término de tres (3) días a las partes para que estas informaran si era su voluntad presentar el trabajo partitivo de común acuerdo, pues la solicitud que se había presentado en ese sentido había sido remitida por una de las apoderadas, requiriéndose tal manifestación de todas las apoderadas, advirtiéndose que si vencido el término otorgado, no existía manifestación se continuaría con el ordenamiento impartido y referente a que el trabajo de partición se realice por el auxiliar de la justicia que se designó en audiencia.

2. La abogada Cielo Esperanza Medina apoderada de la parte demandante, presentó memorial el 18 de noviembre de 2020 denominado como “borrador de trabajo de partición y adjudicaciones” firmado por ésta pero no por la abogada María Fernanda Castro Geradino apoderada de la parte demandada, tampoco se envió un correo conjunto o se reenvió el correo remitido por una y otra abogada.

3. En la misma fecha, esto es, el 18 de noviembre de 2020 la apoderada María Fernanda Castro Geradino informó que la contraparte no se encontraba en la ciudad y que sólo hasta ese día tuvo comunicación con la apoderada del demandante, informándose por ésta que enviaría el trabajo firmado al día siguientes, cuando había sido enviado desde hacía dos semanas, lo que afirmó “*salirse de sus manos*”.

En virtud de lo anterior, es claro que el despacho concedió término a las partes para que manifestaran la voluntad de presentar el trabajo de común acuerdo y procedieran en tal sentido, garantizando esa posibilidad pese a que en audiencia de inventarios y avalúos las dos apoderadas solicitaron la designación de un auxiliar de la justicia para que elaborara el trabajo de partición

Ahora, dentro del término concedido no se presentó manifestación alguna por las apoderadas, solo con posterioridad se presentaron memoriales de los cuales se evidencia que no presentan acuerdo para la radicación de un trabajo de partición conjuntopues el trabajo presentado por la abogada del demandante Cielo Esperanza Medina tiene únicamente su firma igual ocurre con el

presentado por la abogada María Fernanda Castro Geradino y en general lo realizado por una y otra no guardan relación de lo que se evidencia que no existe común acuerdo entre las togadas para presentar el trabajo partitivo, los que por demás no cumplen con los requisitos mínimos establecidos por el artículo 501 del C.G.P. y las normas consagradas por el Código Civil para ese efecto, pues no se evidencia si quiera a elaboración de hijuelas menos que exista adjudicación.

Por lo anterior, no puede presentarse más dilación del proceso porque las apoderadas de las partes no se presentan acuerdo en radicar el trabajo partitivo, máxime cuando por lo menos las mismas fueron quienes en audiencia ya habían solicitado la designación de un curador, solo que el Despacho y por la manifestación de una sola apoderada dio la oportunidad que se presentara en conjunto, se itera por esa manifestación, pero dado el término para que se presentara y sin haberlo hecho pues no se radicó de común acuerdo debe continuarse con el trámite como se anunció en proveído del 4 de noviembre de 2020, advirtiéndose que dentro del presente asunto existen gastos procesales propios del proceso y en tal sentido deberán asumir los honorarios que se fijen al auxiliar de justicia para la elaboración del trabajo partitivo que como ya se anunció no fue presentado de común acuerdo por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no presentado el trabajo partitivo de común acuerdo, por lo motivado, en consecuencia continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho para que informe a la Auxiliar de Justicia por el medio más expedito que deberá presentar el trabajo partitivo en el término ya concedido

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 150 del 30 de noviembre de 2020-



Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf1d832e60706af291a1a25df96d405b06eea551e250fd4711b939dbd370d04

Documento generado en 27/11/2020 12:06:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00241 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
DEMANDADA: BILMA BALLESTEROS TRIANA

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 12 de noviembre de 2020, se procederá a su admisión por reunir los requisitos de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

Advertido que la parte demandante indicó que desconoce el lugar de ubicación de la demandada pues en su afirmación la misma salió del país desde noviembre de 2019, razón para solicitar su emplazamiento, el mismo se negará teniendo en cuenta que dentro del proceso de divorcio en el que la señora Bilma Ballesteros Triana actuó como demandante se informó como dirección física carrera 16 No. 29.16 y correo electrónico bilmamua_64@hotmail.com por lo que en principio deberá intentar la notificación en esas direcciones.

En consecuencia el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **VÍCTOR EDUARDO ORTÍZ VALENCIA** con el señor **BILMA BALLESTEROS TRIANA** y darle a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **BILMA BALLESTEROS TRIANA**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NEGAR el emplazamiento de la demandada, por lo motivado.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a la demanda (so pena de requerirla por desistimiento tácito) notifique a la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, acreditando para el efecto el envío a la dirección física o electrónica de la demanda (informada en el proceso de divorcio) del auto admisorio, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y **la constancia de que el iniciador recibió** acuse de recibido para lo cual se podrá

utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la carga de notificar a la parte demandante la tiene ésta, no el Despacho, por lo que debe acreditar haber surtido la notificación en los términos indicados.

SEXTO: Allegar por Secretaría expediente digitalizado de este proceso el digitalizado del divorcio de matrimonio civil (2018-106), el cual deberá continuar junto con este expediente.

SÉPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ff2e03105acc718734e63c4c83718345879391a42c8ba2ca77925cd20b1032

Documento generado en 27/11/2020 02:11:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00403 00
PROCESO: DECLAR. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES AVILES
DEMANDADO: YUDI CONSTANZA BRAVO GONZÁLEZ

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 5 de octubre de 2020 y cuyo recurso fue concedido en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. y por ser procedente dicho desistimiento, así se aceptará sin que haya lugar a condenar en costas a la parte recurrente en cuanto no se estructuran los elementos para ello, toda vez que el recurso aún no se había remitido al Superior.

2. Por otra parte, advertido que el apoderado de la señora Yudi Constanza Bravo González informó que ante la imposibilidad de comunicación telefónica con la misma procedió a comunicar por correo certificado a la dirección reportada como lugar de notificación la fecha que el Despacho programó para la práctica de la audiencia y demás requerimientos necesarios para su práctica, la cual pese haber sido recibida por la misma no ha tenido comunicación telefónica con éste, se advierte que es obligación de las partes encontrarse atentos a los requerimiento del Despacho los cuales se han venido notificando por estados electrónicos de ahí que es obligación y carga de la demandada presentarse en la hora y fecha señalada para llevar a cabo la audiencia establecida en el 372 del C.G.P. y que se encuentra programada para el 7 de abril de 2021 a las 9:00am, pues de no hacerlo debe atenerse a las consecuencias procesales que implica su inasistencia.

Debe advertirse que con suficiente tiempo el Despacho está notificando la fecha y hora para la audiencia, por lo que las partes deben garantizar su comparecencia y conectividad para su realización, amén que es un deber de aquellas colaborar con la realización de las diligencias judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el 5 de octubre de 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Requerir a la parte demandante y demandada para que asistan a la audiencia programada para el día 7 de abril de 2021 a las 9:00am, en cuanto su asistencia es obligatoria y su inasistencia deriva consecuencias procesales y sanciones que la normativa prevé en caso de presentarse, por lo que deberán asistir la misma y hacer comparecer y garantizar la conectividad de los testigos que fueron decretados a su instancia.

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 150 del 30 de noviembre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d61fb6ce4c2a4073402b9d65ca756b6e6ea97a7d808c7f165ca20c7859cd3c1

Documento generado en 27/11/2020 11:23:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00145 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: OLIVA HERREÑO DÍAZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ALFREDO AGAMEZ CUEVAS

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Advertido el estado actual del proceso y la solicitud presentada por el apoderado actor, se considera:

1. En auto calendado el 30 de septiembre de 2020 se dispuso designar como apoderado de oficio de la señora Mireya González Vega en calidad de representante legal de la menor Z.A.G.G. al abogado CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA y como Curador Ad Litem de los herederos determinados del causante al abogado CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CUELLAR, ordenándose su notificación.

Frente al abogado Cesar Augusto Ramirez Cuellar se envió notificación al correo electrónico para la aceptación del cargo quien a la fecha no se ha pronunciado frente al mismo, pues no extendió su impedimento o aceptación; no obstante en lo que corresponde al abogado Cesar Augusto Caycedo Leiva no obra comunicación elaborada por la secretaria para su enteramiento.

En virtud a lo anterior, y en aras de agilizar el proceso, se procederá a relevar al abogado Cesar Augusto Ramirez Cuellar y designar nuevo curador que represente a los herederos indeterminados y se ordenará a la secretaria para que de manera inmediata comunique la designación efectuada al abogado Cesar Augusto Caycedo Leiva como apoderado de oficio.

2. Solicitó el apoderado de la parte demandante se fije fecha para practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, dado el silencio presentado por el abogado Cesar Augusto Ramirez Cuellar como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante.

Para negar lo anterior, basta con informar que el apoderado de oficio y curador designado no han manifestado su aceptación al cargo de ello se deduce del numeral primero de este proveído, por lo que no se encuentra trabada la Litis para continuar con el trámite que corresponde, pues es de advertir que el término para ejercer el derecho de defensa frente a quienes fueron designados, empieza a transcurrir desde la fecha de aceptación al cargo, de lo que se itera, en el presente asunto no ha sucedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo motivado.

SEGUNDO: RELEVAR al abogado Cesar Augusto Ramirez Cuellar como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Alfredo y en su lugar **DESIGNAR**

como apoderado de ese extremo al abogado **JOSE FREDY SERRATO**, identificado con C.C. 12.271.018 y T.P. 76211 quien puede ubicarse a través del correo electrónico josefredyserrato@hotmail.com con teléfono No. 3204752575, a quien se le comunicará la designación.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria para que de manera inmediata proceda a enviar comunicación al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, identificado con C.C. 7.689.545 quien puede ubicarse a través del correo electrónico inversioneslc@yahoo.es con teléfono No. 3132917514, designado como apoderado de oficio de la señora Mireya González Vega en calidad de representante legal de la menor Z.A.G.G en auto calendarado el 30 de septiembre de 2020.

CUARTO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

QUINTO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fm> [Consu](#)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1374b6cdc20e6052cf2bc1f24872634288efb79b04e3509772c74103ecc894ab

Documento generado en 27/11/2020 12:13:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41-001-31-10-002-2020-00167-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GUTIERREZ MANJARREZ
DEMANDADO: SERGIO ANDRES LIZARAZO PINEDA
ALIMENTARIA: MENOR M.V.L.G.

Neiva, (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la forma en la que la normativa vigente regula lo referente a la notificación de la parte demandada cuando se trata de mensajes de datos, se extrae que no se ha acreditado que la misma se hubiera concretado por lo que se dispondrá el requerimiento pertinente al demandante, las razones son las siguientes:

1. Estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación pues incluso es un deber proporcionarlo como se disponía desde el art. 10 del art. 82 del CGP norma aún vigente.

Ahora bien para acreditar la notificación realizada a través de mensaje de datos no solo se requiere demostrar su envío sino su acuse de recibido, exigencia establecida en el art. 291 del CGP en concordancia con el art. artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y refrendada en el art 8 del Decreto 806 de 2020, pues precisamente para acreditar dicho acuse dispone que las partes podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia al abarcar tal tema ha concluido “...para el asunto específico de la notificación del auto admisorio de la demanda, las comunicaciones del caso pueden ser remitidas a la dirección electrónica del demandado, señalada en libelo introductor, por cuanto, se itera, es un deber del impulsor del litigio, suministrar tal información, pues el numeral 10 del memorado artículo 82 del C.G.P., así se lo ordena. Y en segundo, la validez de ese enteramiento, surge cuando el “iniciador” de quien envía el mensaje de datos “recepione acuse de recibo”, pues de lo contrario, no podrá presumirse “que el destinatario ha recibido la comunicación”.¹

2. En el auto que libró mandamiento de pago se requirió a la parte a fin de que allegara constancia de notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, se surtiera la notificación personal con el envío a la dirección del correo electrónico del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y se le advirtió que “...para acreditar la notificación a la dirección electrónica deberá allegarse el reporte que genere el correo electrónico del envío donde debe aparecer relacionada la documentación que se le remite y que exige la norma **y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020**”

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3586-2020



3. Revisado el expediente que la parte demandante no atendió la exigencia establecida en la normativa vigente para acreditar la notificación del demandado, pues se evidencia que si bien allegó el envío del correo que afirmó remitir al demandado para surtir la notificación del auto que libra mandamiento de pago, lo cierto es que no acreditó por los sistemas que establece la norma (sistema de confirmación) que el iniciador del demandado hubiera acusado de recibo.

Debe advertirse que la norma no exige que el demandado hubiera leído el mensaje ni que sea este quien afirme haber recibido, lo que determina la norma es que tecnológicamente se debe acreditar ese acuse de recibo en lo que corresponde al correo electrónico del destinatario.

En tal virtud y como quiera que aún no se ha acreditado la concreción de la notificación personal se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito para que surta la notificación y la acredite ya como la norma lo dispone para los mensaje de datos o a la dirección física, ello en consideración a que ya se había requerido desde el auto que ordenó librar mandamiento de pago en ese sentido y aún no se ha surtido la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, allegue la constancia de haber surtido la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, específicamente, la constancia de que el iniciador del demandado recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal se decretará DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 150 del 30 de noviembre de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759f7f08c384500fe8e82483f563503a1ddba12800a0b042a78db21fd10179a5

Documento generado en 27/11/2020 07:02:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001-31-10-002-2020-00238-00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR SLC REPRESENTADO POR SU
PROGENITORA JENNY
ALEJANDRA LOPEZ CORONADO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE JOHAN SEBASTIAN GARCIA
VARGAS

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, se evidencia que no reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P No. 11 y el 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a INADMITIR la demanda por las siguientes razones:

a) Debe acreditarse que se envió con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la misma y de sus anexos a los demandados en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020; debe advertirse que aunque se indicó no conocer los correos electrónicos de los accionados, ello no la releva de ese requisito pues la misma norma dispone que esa remisión deber realizarse a la dirección física proporcionada.

Por lo anterior, la parte demandante debe acreditar con la constancia del correo certificado el envío por correo físico de la demanda y los anexos de esta a la señora Claudia Yiceth González Escobar como representante legal de los menores demandados la dirección física que reportó en la demandada.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD promovida por el menor SLP representado por la señora Jenny Alejandra Lopez Coronado y en frente de los Herederos Determinados e Indeterminados del causante Jhoan Sebastián Garcia Vargas, por lo motivado.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LINA TATIANA RODRIGUEZ PERDOMO** como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por éste.

Lsl

NOTIFIQUESE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 150 del 30 de noviembre de 2020-</p> <p style="text-align: right;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

025a939b8efeddb1ff535bdddcaef2f37c4513592c6b8efc5fca39aa2f7bea2

Documento generado en 27/11/2020 05:43:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2001 245-00
Expediente de: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante : ROBERTO FERNANDEZ
Demandado : LUZ AMANDA DIAZ CULMA

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora Johana Hernández Rios, curadora legitima y definitiva del señor Roberto Fernández se considera:

1- Se solicita por la parte demandante de por terminado el presente proceso, pues afirma que la beneficiaria de los alimentos fijados en este trámite, esto es, la señora Amanda Fernández Díaz ya es mayor de edad y tiene conocimiento que la misma no se encuentra estudiando o cursando estudios superiores.

2- Teniendo en cuenta la petición elevada, la misma habrá de negarse toda vez que lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria que está a cargo del prohijado de la curadora la cual y de ser su interés debe ser ejercida a través de acción legal pertinentes para tal fin a través de apoderado judicial y debiendo presentar demanda, de acuerdo a su pretensión, de exoneración de cuota alimentaria, conforme lo establece los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390, del C. G del Proceso, previo trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y adicional a ello acreditar en el proceso que se modificaron las condiciones que dieron origen a la fijación de la cuota pues el solo hecho de que la demandada hubiera cumplido 18 años no deriva la exoneración automática de la cuota como lo pretende la parte actora.

Téngase que en cuenta que si bien el artículo 397 del C.G.P establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como las relacionadas no se presenten con las formalidades que la Ley exige para una demanda de exoneración, donde ni siquiera se presentan las pruebas que se pretenden hacer valer, no se proporciona la dirección de la demanda, no se ha remitido la demanda de exoneración a la accionada y la petición no se presentó a través de apoderado judicial teniendo en cuenta que esta clase de procesos no está dentro de las excepciones para litigar en causa propia.

3- Tampoco es procedente el levantamiento de las medidas cautelares, pues el descuento ordenado frente a la nómina del demandado se deriva precisamente de la decisión que se pretende modificar que como se dijo de manera precedente debe iniciarse en un proceso pertinente para ese asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición de exoneración que realiza la guardadora, del señor Roberto Fernández, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que solo por esta ocasión se remita copia de este proveído a la accionante **advirtiéndole** que en adelante cualquier solicitud que presente, la decisión deberá consultarla en estados electrónicos en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

o con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XII web) en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f4fcd6e4f7a2f70a8db6859872bb27f7aa28baa3eabb11e247ccf822a90650

Documento generado en 27/11/2020 02:00:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado segundo de familia Neiva – Huila

RADICACIÓN PROCESO: 41001 31 10 002 2001 00205 00
DEMANDANTE: ERLY JANED CASALLAS CÁRDENAS
DEMANDADO: HECTOS DURÁN LÓPEZ

Neiva, 27 de noviembre de mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la certificación de la Secretaría no se cuenta con el expediente físico del proceso de la referencia dado que el mismo se incineró en e incendio ocurrido el 24 de enero de 2008, sin embargo, revisados los registros encontrados se puede extraer que en este proceso se tramitó el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico iniciado por la señora ERLY JANED CASALLAS CÁRDENAS contra el señor Héctor Duran López donde se profirió sentencia, pues por lo menos este último hecho se puede ratificar con el registro civil de matrimonio N. 2205264 de la Notaria Quinta del Neiva donde se encuentra inserto el registró de la providencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de fecha 31 de julio de 2001 dictada dentro del proceso 2001-205 por el Juzgado Segundo de Familia.

De cara a lo anterior, deviene que verificado las constancias que reposan en el folio 113 del tomo 17 del libro radiador del Despacho, existen anotaciones que se hicieron para el proceso en mención, donde coinciden las fechas en que se emitió sentencia dentro del proceso bajo el radicado N. 2001-205; actuaciones que se derivaron de dicho trámite y que, con ocasión a ello, se registró dicha providencia en el Registro Civil de Matrimonio como se evidencia el documento aportado.

En tal norte, y como quiera que existe certeza que dentro del radicado 2001-205 se profirió sentencia de cesación de efectos civiles en la fecha 31 de julio de 2001, hay lugar para que por secretaría se expidan los oficios pertinentes dirigidos a la oficina de la Registro donde reposa el registro civil de nacimiento de la demandante. .

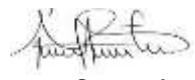
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: Ordenar a secretaría que de manera inmediata expida certificación del estado del proceso 2001-205.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaria expedir el oficio que corresponda a la oficina de registro donde se encuentra inscrita la señora ERLY JANED CASALLAS CÁRDENAS para que se registre la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en el registro civil de nacimiento; se le enviará también copia del registro civil de matrimonio

El oficio será remitido al correo electrónico de la parte demandante y a la oficina donde se cuenta inscrito su registro civil de nacimiento.

NOTIFIQUESE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 150 del 30 de noviembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0478c6ab0fec47e6a9376f98ab96d5f69857565b1d82490f419141e877eec5

Documento generado en 27/11/2020 10:11:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**